

DECRETO NUMERO 2655 DE 2001
(10 diciembre)

“Por el cual se reglamenta la Ley 683 de 2001”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO :

Que la Ley 683 de 2001, estableció unos beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú.

Que para la viabilidad del pago del subsidio allí establecido, se hace necesario fijar las condiciones para que quienes cumplan con el exigencias allí determinadas, puedan acceder al mismo.

Que la facultad reglamentaria, de acuerdo con reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, comprende el establecimiento de condiciones o requisitos para la cumplida ejecución de la ley.

DECRETA :

ARTICULO 1º. Conforme al artículo 1 de la Ley 683 de 2001, son veteranos supervivientes de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, todos y cada uno de los oficiales, suboficiales y soldados de las unidades militares que participaron en ellas y que se encuentren vivos a 11 de agosto de 2001 fecha de publicación de la citada ley, en el Diario Oficial No. 44516.

ARTICULO 2º. Con el objeto de garantizar el pago del subsidio de que tratan los artículos 3 y 4 de la Ley 683 de 2001, los veteranos supervivientes deberán acreditar su calidad y estado de indigencia con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Documento de identificación.
2. Acreditar su calidad de veterano superviviente de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, con documento válido.
3. Acreditar su estado de indigencia conforme al artículo 257 de la Ley 100 de 1993, por cualquier medio probatorio que demuestre una de las siguientes condiciones:

- a. Los ancianos que el SISBEN clasifica en estrado uno (1).
- b. Los ancianos que tengan más de dos (2) necesidades insatisfechas de acuerdo con clasificación del DANE.
- c. Los ancianos que no dependan económicamente de personal alguna.
- d. Los ancianos que residan o estén inscritos en una institución sin ánimo de lucro para ancianos indigentes y no dependan económicamente de persona alguna.

ARTICULO 3º. El Ministro de Defensa Nacional, establecerá el procedimiento interno que debe surtir para el reconocimiento del subsidio de que trata la Ley 683 de 2001, el manejo de los recursos, la forma de su vigilancia y supervisión, así como el pago que debe hacerse a los beneficiarios.

ARTICULO 4º. Los veteranos supervivientes de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, que actualmente estén recibiendo subsidio del Estado a través de la Red de Solidaridad, deberán renunciar a tal beneficio para poder acceder al subsidio reconocido en la Ley 683 de 2001.

ARTICULO 5º. Conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 683 de 2001, los gastos de inhumación de los veteranos supervivientes de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, que fallezcan en goce del subsidio allí reconocido, serán cubiertos a quien los haya hecho, mediante la presentación de copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, con el último pago no reclamado por el titular del subsidio.

PARAGRAFO.- Si hubiere un remanente, se destinará a ASCOVE para ese mismo fin.

ARTICULO 6º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a **10 DIC. 2001**

(Fdo) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional, **GUSTAVO BELL LEMUS**